



Resolución No. CSJCOR24-438
Montería, 13 de junio de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00244-00
Solicitante: Abogado, Jorge Enrique Serrano Calderón
Despacho: Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería
Funcionaria Judicial: Dra. Tania Marcela Jiménez Domínguez
Clase de proceso: Ejecutivo
Número de radicación del proceso: 23-001-41-89-005-2023-00356-00
Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz
Fecha de sesión: 13 de junio de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 13 de junio de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 05 de junio de 2024, y repartido al despacho ponente el 06 de junio de 2024, el abogado Jorge Enrique Serrano Calderón, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. contra Guillermo Antonio Zambrano Plazas, radicado bajo el No. 23-001-41-89-005-2023-00356-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«Qué, el día 14 de noviembre de 2023 radiqué ante este Despacho mediante correo electrónico solicitud de requerir a ORIP Montería y STT Planeta Rica.

Qué, los días 19 de enero, 27 de febrero y 26 de abril de 2024, allegué a este Despacho mediante correo electrónico memoriales de impulso procesal a la solicitud mencionada en el inciso anterior.

Por otro lado, mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2023, el Despacho ordenó:

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero del proveído adiado 15 de agosto de 2023, en el sentido de:

- PRIMERO:** Decretar el embargo y secuestro del vehículo - Motocicleta de Placas OTT44D, registrado en la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Cereté - Córdoba, de propiedad del demandado GUILLERMO ANTONIO ZAMBRANO PLAZA. Oficiase.

Que, el día 19 de enero de 2024 allegué a este Despacho mediante correo electrónico solicitud de elaboración y trámite Oficio de embargo



Posteriormente, el día 27 de febrero y 29 de abril de 2024, allegué al Despacho mediante correo electrónico memoriales de impulso procesal respecto de las solicitudes mencionadas en el inciso anterior.

Que, a la fecha, el Despacho no ha dado respuesta.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-235 del 07 de junio de 2024, fue dispuesto solicitar a la doctora Tania Marcela Jiménez Domínguez, Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (07/06/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 11 de junio de 2024, la doctora Tania Marcela Jiménez Domínguez, Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«En atención a la solicitud de informe dentro de la vigilancia judicial administrativa radicada por la sociedad CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., demandante dentro del Proceso Ejecutivo Singular con radicado 23-001-4189-005-2023-00356-00, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería se permite rendir el histórico de actuaciones judiciales de la siguiente manera:

ACTUACIÓN	FECHA
Reparto	29 de mayo de 2023
Auto libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares.	15 de agosto de 2023
Oficios de medidas cautelares	4 de septiembre de 2023
Respuesta Oficio Medida Cautelar No. 809	3 de octubre de 2023
Solicitud de Corrección	23 de octubre de 2023
Solicitud Expedienten Digital	23 de octubre de 2023
Solicitud Requerimiento Tesorero Pagador	14 de noviembre de 2023
Notificación Personal Demandado	16 de noviembre de 2023
Auto Corrige Providencia	23 de noviembre de 2023
Auto Ordena Seguir Adelante con Ejecución	13 de diciembre de 2023
Solicitud Auto	14 de diciembre de 2023
Solicitud de Impulso Procesal	19 de enero de 2024
Solicitud de Impulso Procesal	27 de febrero de 2024
Solicitud de Impulso Procesal	29 de abril de 2024
Oficios de medidas cautelares	7 de junio de 2024
Auto Requiere Tesorero Pagador	11 de junio de 2024

Según lo expuesto anteriormente, se tiene que han sido resueltas las peticiones formuladas por la sociedad ejecutante, por las siguientes razones:

1. En cuanto al incumplimiento alegado por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería, no es cierto, dado que en el expediente reposa la respuesta remitida a este Despacho judicial por esa entidad, mediante el oficio 808 de 4 de septiembre de 2023, donde comunican la materialización de la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia.

2. En relación con la solicitud de requerimiento a la SECRETARIA DE TRANSITO DE PLANETA RICA, CORDOBA, a través del auto del 11 de junio de 2023, requiere a dicha entidad, para que informe las razones por la cual no ha dado cumplimiento a la medida de embargo decretada, con fundamento en lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone: “el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones.”

3. Por último, frente a la solicitud de remitir oficio que comunica la medida de embargo de vehículo a la SECRETARIA DE TRANSITO DE CERETE, CORDOBA, se tiene el referido oficio fue remitido el 7 de junio de 2023, por parte de la secretaria del Despacho, en aras de normalizar la situación de deficiencia dentro del proceso de la referencia.

Adicionalmente, es importante anotar que, desde el 02 de mayo de 2023 día en que se abrió este Juzgado hasta el 19 de diciembre de 2023, fueron asignadas por reparto 2.269 demandas y en lo que va corrido del año 2024, 349 demandas más, por lo cual, a las solicitudes presentadas por las partes se les da trámite dentro de un término prudencial, pues, el volumen que a diario llega de éstas es bastante considerable.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que este mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

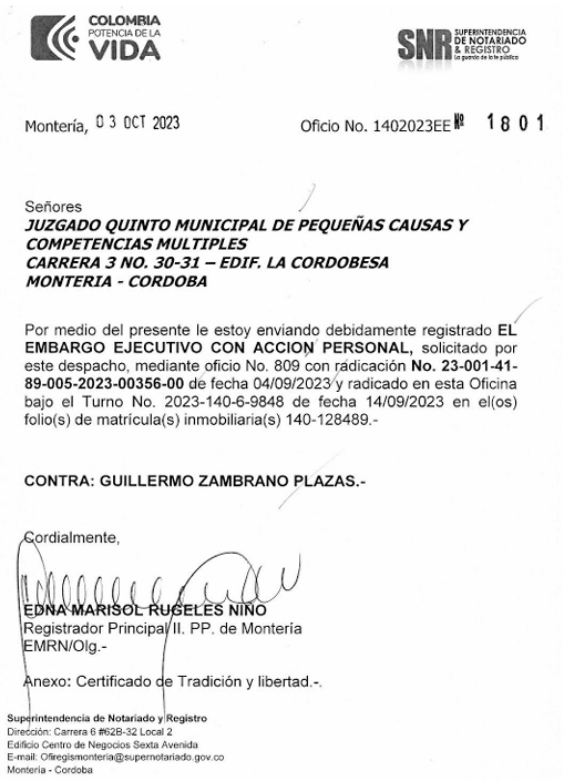
De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Jorge Enrique Serrano Calderón, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no había emitido un pronunciamiento respecto de los siguientes asuntos:

- Solicitud de requerimiento a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Montería por el incumplimiento a lo dispuesto en auto del 15 de agosto de 2023.
- Solicitud de requerimiento a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Planeta Rica por el incumplimiento a lo dispuesto en auto del 15 de agosto de 2023.
- Solicitud de elaboración y trámite del oficio de embargo que comunica la medida cautelar decretara en auto del 23 de noviembre de 2023.

Al respecto, a la doctora Tania Marcela Jiménez Domínguez, Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico.

Ahora bien, con relación al incumplimiento de lo dispuesto en el auto del 15 de agosto de 2023 por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Montería, afirma que no es cierto, dado que en el expediente reposa la respuesta remitida al juzgado por esa entidad, en la que informaron sobre la materialización de la medida cautelar decretada.

A continuación, se inserta imagen del oficio en mención, aportado por la funcionaria como prueba a su escrito de respuesta:



Con base en lo reportado y acreditado por la funcionaria judicial, esta Judicatura advierte que, previo a la radicación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, ya había sido resuelto el motivo de inconformidad del peticionario con la materialización de la orden emitida, desde el 04 de septiembre de 2023.

Por otra parte, en lo que concierne a la petición de requerimiento a la Secretaría de Tránsito de Planeta Rica, emitió providencia del 11 de junio de 2024 con la cual requiere a dicha entidad, para que informe la razón por la que no ha dado cumplimiento a la medida de embargo decretada. A continuación, se inserta imagen del auto en mención, adjuntado por la funcionaria como prueba a su escrito de respuesta:



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Montería, Córdoba

Montería, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **23-001-4189-005-2023-00356-00**
Demandante: **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS NIT. 890.321.151-0.**
Demandado: **GUILLERMO ANTONIO ZAMBRANO PLAZAS C.C. 72.252.791.**

(...)

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASNPORTE DE PLANETA RICA**, para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial emitida por auto del 15 de agosto de 2023, el cual expreso lo siguiente:

“SEGUNDO. Decretar el embargo y secuestro del vehículo - Motocicleta de placas CKY98C, registrado en la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Planeta Rica – Córdoba, de propiedad del demandado GUILLERMO ANTONIO ZAMBRANO PLAZA. Oficiese.”

Dicha orden fue comunicada mediante oficio No. 808 de fecha septiembre 4 de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASNPORTE DE PLANETA RICA** que el informe debe presentarlo en veinticuatro (24) horas después de notificado el oficio de requerimiento.

TERCERO: ADVERTIR a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASNPORTE DE PLANETA RICA**, las sanciones que le acarrearán el no cumplimiento, tal y como lo dispone el numeral 3° del artículo 44 y lo estatuido en el párrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso y las implicaciones estatuidas en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal, que consagra el delito de fraude a resolución judicial. Oficiese por Secretaría y envíese copias de este proveído.

CUARTO: Hacer las anotaciones de rigor en la Red Integrada para la Gestión de Procesos Justicia XXI.

En lo que atañe a la solicitud de elaboración y trámite de la comunicación de la medida cautelar decretada en auto del 23 de noviembre de 2023, la secretaria del juzgado emitió oficio del 07 de junio de 2024 en tal sentido. A continuación, se inserta imagen del oficio en mención, aportado por la funcionaria como prueba a su escrito de respuesta:



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Montería, Córdoba

Montería, 07 de junio de 2024

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **23-001-4189-005-2023-00356-00**
Demandante: **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS NIT. 890.321.151-0.**
Correo apoderado: jorgesc@sergalci.com
Demandado: **GUILLERMO ANTONIO ZAMBRANO PLAZAS C.C. N° 72.252.791.**
Asunto: Medida cautelar de embargo y secuestro.

Oficio N° 1394

Señores
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETE - CORDOBA
Correo: jmtcerete@gmail.com
E.S.D.

Cordial Saludo,

Atentamente les comunico que este Juzgado mediante auto de fecha **veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, decretó el embargo y secuestro del vehículo - Motocicleta de Placas OTT44D, registrado en la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Cereté - Córdoba, de propiedad del demandado GUILLERMO ANTONIO ZAMBRANO PLAZA.

En virtud de lo anterior, sirvase hacer el registro del embargo decretado.

Cumplido lo anterior, informe oportunamente.

Atentamente,

LINA VANESSA GONZÁLEZ SALAVARRIA
SECRETARIA

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario con auto del 11 de junio de 2024 y con oficio del 07 de junio de 2024. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por el abogado Jorge Enrique Serrano Calderón.

Ahora bien, para esclarecer la situación de carga laboral en la que se encuentra el juzgado, es pertinente extraer los datos reportados en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el primer trimestre de esta anualidad (31/03/2024), la atención de procesos del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	1565	303	109	64	1.695

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **1.695 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de

respuesta de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para el año 2023 y 2024. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, dicha capacidad equivalía a **1.361 procesos** y con el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024² equivale a **1.457 procesos**. En ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.868
CARGA EFECTIVA	1.695

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo con la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”³, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

² “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces de la República, período 2024”

³ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtir y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Es por ello que, el Consejo Superior de la Judicatura a petición de la Seccional, evaluó la oferta judicial, las cargas de trabajo de los despachos permanentes y la planta de cargos, y como resultado del análisis, evidenció la necesidad de adoptar medidas permanentes para el mejoramiento de la prestación del servicio de justicia en la Rama Judicial, por lo que en consecuencia, dispuso a través del Artículo 45, literal d, del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, crear, con carácter permanente, a partir del 11 de enero de 2023, dos (2) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Montería, conformados por los cargos de un juez, un secretario municipal, un sustanciador municipal y un asistente judicial grado 06, los cuales se denominan Juzgados 003 y 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respectivamente.

Conjuntamente, esta Seccional consideró necesario implementar un Plan de Mejoramiento en aras de evitar un colapso de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Montería que cuentan con un número muy elevado de procesos en trámite, con sentencia y trámite posterior y un ingreso considerable de procesos de mínima cuantía, por lo que, en consecuencia, a través del Acuerdo No. CSJCOA21-2 de 07/01/2021, prorrogado con los Acuerdos CSJCOA21-30 de 07/03/2021, CSJCOA21-45 de 24/06/2021, CSJCOA21-106 de 25/11/2021 y CSJCOA22-115 de 23/11/2022, fueron exonerados del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, hasta el 30 de noviembre de 2023.

También, en el Acuerdo No. CSJCOA23-92 del 20 de noviembre 2023 se dispuso prorrogar dicha medida, pero en esta ocasión se incluyó al recién creado Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, a partir del viernes (1°) de diciembre de 2023 y hasta el 31 de julio de 2024; sin que de manera alguna haya lugar a la compensación, al iniciar el reparto de las acciones constitucionales (Tutelas y Habeas Corpus en días y horas hábiles) nuevamente para estos 5 despachos judiciales.

Además de las medidas previamente enunciadas, con Acuerdo CSJCOA24-26 del 10 de abril de 2024, esta Seccional acordó exonerar el reparto de procesos ordinarios a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería durante meses tres (3) meses a partir del 12 de abril de 2024 y hasta el

12 de julio de 2024, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para estos Despachos, entre otras disposiciones.

Por lo tanto, para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación para resolver los memoriales presentados no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

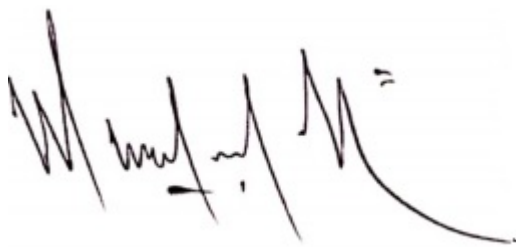
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Tania Marcela Jiménez Domínguez, Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. contra Guillermo Antonio Zambrano Plazas, radicado bajo el No. 23-001-41-89 005-2023-00356-00 y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00244-00 presentada por el abogado Jorge Enrique Serrano Calderón.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Tania Marcela Jiménez Domínguez, Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por ese mismo medio el abogado Jorge Enrique Serrano Calderón, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl